Exp. 2038-2022-EPEN-00773
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros. S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0035**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 67, Bacuí Abajo, municipio y

provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyente núm. [redacted], entidad aseguradora establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) [redacted], en calidad de imputado, interpuesto por el Lcdo. [redacted], en fecha 23 de mayo de 2022; 2) la compañía de seguros Compañía Dominicana de Seguros S.A., representados por [redacted] y Dr. [redacted], interpuesto en fecha 1 de julio del año 2022, 3) La víctima querellante y constituida en actor civil: [redacted] en calidad de esposa del occiso, y madre de los menores procreados con la víctima, de generales que constan, quien está representada por Lcdo. [redacted], interpuesto en fecha 21 de junio del año 2022, en contra de la sentencia núm. 228-2021-SSEN-00055, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de [redacted], Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al imputado*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*[redacted], de generales anotadas, de violar los artículos 220, 250, 300.3, 303.5 y 305 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un año (1) de prisión a ser cumplido en la cárcel [redacted], provincia Hermanas Mirabal. En virtud del artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal suspende de manera total la pena de prisión que se le impuso, el cual queda sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) residir en el domicilio aportado en la medida de coerción, y en caso de cambiar de domicilio deberá notificar al juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 2) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del sector público.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales del proceso de oficio.* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella y constitución en actor civil presentada por la señora [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores procreados con el finado [redacted]: Isamar, [redacted], en contra de [redacted], y la razón social Compañía Dominicana de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo asegurado. En cuanto al fondo condena a [redacted], al pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito; distribuido de la manera siguiente: quinientos mil (RD$500,000.00) pesos para la señora Yunilda Elizabeth*

> *[redacted], en su calidad de esposa de la víctima señor [redacted]; la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, para cada uno de los hijos del finado de nombre: Isamar, [redacted], representado por su madre señora [redacted]. **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguro Compañía Dominicana de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo asegurado, y haber sido puesta en causa. **SÉPTIMO:** Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Manda que esta sentencia sea notificada al tribunal de ejecución de la pena de este departamento judicial para los fines de lugar una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **NOVENO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, dictó la sentencia penal núm. 288-2021-SSEN-00055, de fecha

22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> *Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 250, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia se condena al cumplimiento de un año de privación de libertad a ser cumplidos en la cárcel Publica Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, suspensiva de manera total en virtud del artículo 41 y 341, se deberá cumplir con las siguientes reglas: 1.- Residir en un lugar determinado y en caso de cambiar de domicilio notificar al Juez la ejecución de la pena. 2.- Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, así como también al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil:* ***TERCERO:*** *Declara regulares y válidas las querellas con constitución y actores civiles presentadas por la señora [redacted].* ***CUARTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito de la manera siguiente: 1.- A favor de los menores de edad Isamar, [redacted], representado por la señora [redacted], al pago de un millón quinientos mil (RDS1,500.000.00) de pesos.* ***QUINTO:*** *Declara oponible a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguro la presente decisión.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que esta sentencia es*

> *susceptible de recurso de apelación por las partes.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra para el día 8 de noviembre del presente año, quedando citadas todas las partes.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01464, del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2023; e inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025, siendo suspendida para el conocimiento del recurso de oposición, fijándose para el 1 de octubre de 2025, la que a su vez se aplazó a los fines de darle cumplimiento al mandato anterior, siendo aplazada para el 14 de octubre de 2025, fecha en que se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En ese tenor, dicha inadmisibilidad fue revocada únicamente en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., mediante la

resolución núm. [redacted]-SRES-01918, de fecha 6 de octubre de 2025 y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2025.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y en el fondo y ajustado en derecho. Segundo: Ordenar la revocación de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00027, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida*.

1.5.2. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar la extinción de la acción penal del proceso a favor de la parte*

*imputada [redacted] por aplicación directa de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución de la República, de los artículos 8 y 44 numeral 11, 148 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, toda vez , el plazo razonable de la duración máxima del proceso es de 4 años, solo se extiende a 12 meses para la tramitación de los recursos y en ese sentido se encontraba ventajosamente vencido a favor del imputado recurrente porque han transcurrido un periodo de duración de más de 7 años que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal contados a partir de los primeros actos del procedimiento y como fue comprobado en el caso concreto el accidente de tránsito, se considera una infracción consumada el 14 de diciembre de 2018 y el Ministerio Público su acusación en fecha 2 de julio de 2019 y a la fecha no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Segundo. De igual formar declarar la extinción de la acción civil llevada de manera accesoria a lo penal, ya que todo lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, dicha acción civil llevada de manera accesoria corre la suerte de la acción penal la cual tenía la principalía. Tercero: Acoger el primer, segundo y tercer medios del recurso de casación y las conclusiones contenidas en la instancia que lo sustentan como solución pretendida, que establecen lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, habiendo sido declarado admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía*

*Dominicana de Seguros, S. A., que se declare con lugar el presente recurso objeto de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación, contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, objeto del presente recurso, por los mismos medios y motivos desarrollados como fundamentos de dicho recurso y, en consecuencia, que ordene su envió ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales están fundamentados en la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la entidad aseguradora por los motivos antes expuestos. Tercero: En el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, que tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 125-2023-SSEN-00027, de fecha 6 del mes de marzo de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250, 300.3, 303.5 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y de no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestido por mandato constitucional y aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, por vía de*

*consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos. Cuarto: De igual forma, revocar el ordinal quinto de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil, modificarla y con ello la sentencia penal núm. 288-2021-SSEN-00055, de fecha 22 del mes octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de [redacted] del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que fue objeto del recurso de apelación, y que condenó al recurrente [redacted] al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria y desproporcional en cuanto a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos distribuidos entre las partes por valor de quinientos mil (RD$500,000.00) cada uno. Quinto: Revocar el ordinal sexto de la sentencia establecida de fecha 6 del mes de marzo de 2023, objeto del presente recurso por la violación precedente expuestas. Sexto: La Corte de Casación tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15). Séptimo: Condenar a la parte recurrida la señora [redacted], al pago de las costas*

*civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Tenemos a bien concluir primero con la relación al aspecto incidental, que fue la extinción de la acción que ha solicitado el abogado de la compañía aseguradora. Primero: Que el mismo sea rechazado en virtud de que el abogado exponente no le ha probado a esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante un historial cronológico de los diversos retardos que tuvo este proceso de aplazamiento en las fases tanto en primer grado como en sala de apelación, y visto de que muchos de esos retardos fueron atribuidos a la parte hoy recurrente, nosotros entendemos debe ser rechaza la solicitud de extinción. Segundo: Con relación al fondo del proceso que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por el señor [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00027, en fecha 6 de marzo de 2023 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que los vicios expuestos por los recurrentes no se adaptan a la motivación clara, suficiente y precisa que reviste la sentencia impugnada. Tercero: Que, en cuanto al fondo, sea condenado [redacted] con al pago de las costas con distracción de las civiles a*

*favor y provecho del abogado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *El Ministerio Público se va a referir primero al incidente planteado por el recurrente en cuanto al vencimiento del plazo. Si bien es cierto que el artículo 8 del Código Procesal Penal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, nosotros nos preguntamos, ¿qué es el plazo razonable? No existe una definición de lo que es el plazo razonable, hay criterios de la Suprema Corte de Justicia que han establecido que es un plazo razonable, así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el plazo razonable no es solamente para beneficiar al imputado, es para beneficiar a todas las partes, a las víctimas que están presente, a los jueces y ambas partes que estamos presente, por motivos inducidos por ellos mismos, por lo que solicitamos formalmente. Primero: Que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso presentado por el recurrente, ya que no se trata de un plazo calendario, sino que debe responder a criterios objetivos que deben valorarse en su conjunto así como la complejidad del caso que debe evaluarse de manera holística con la actividad procesal del imputado y la conducta de las autoridades judiciales que siempre tutelaron el debido proceso y los derechos fundamentales a todas las partes, sin que se*

*produzca una dilación injustificada del proceso lo cual no se ha verificado en el presente caso. Segundo: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente* [redacted], *toda vez que queda evidenciado que no están configurados los argumentos denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo valoró las pruebas lícitas conforme a la lógica y a los conocimientos científicos por lo que el medio invocado en el presente recurso de casación carece de fundamentos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente

demandado, no individualiza el medio en que fundamenta su recurso; sin embargo, en el desarrollo de este plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua no da motivos y si algo que parezca motivos, son erróneos y contradictorios; haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado. Dicta sentencia sin ponderar los méritos de la instancia de apelación donde los recurrentes motivan que la sentencia apelada no tiene fundamento, pues no identifica los hechos, no relaciona los hechos con el derecho, desnaturalizando los hechos. Dicta su sentencia sin fundamentos y contrario a sentencias de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. La recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., plantea en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos, y*

*contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al declarar la Corte a qua en el ordina sexto la sentencia común y oponible a la vez fuera de lo establecido por la ley y en contradicción entre motivación y dispositivo en una arbitrariedad con la ley y en contradicción de motivo con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

## III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

**a) En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal**

3.1. Durante el conocimiento de la audiencia, el Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., nos solicitó*: Declarar la extinción de la acción penal del proceso a favor de la parte imputada [redacted] por aplicación directa de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución de la República, de los artículos 8 y 44 numeral 11, 148, 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, toda vez que el plazo razonable de la duración máxima del proceso es de 4 años, solo se extiende a 12 meses para la tramitación de los recursos y en ese sentido se encontraba ventajosamente vencido a favor del imputado recurrente porque han transcurrido un periodo de duración de más de 7 años que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal contados a partir de los primeros actos del procedimiento y como fue comprobado en el caso concreto el accidente de tránsito, se considera una infracción consumada el 14 de diciembre de 2018 y el Ministerio Público su acusación en fecha 2 de julio de 2019 y a la fecha no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

3.2. Dada la naturaleza del planteamiento incidental formulado por los abogados de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de

Seguros S. A., en las conclusiones formales durante el conocimiento de los recursos de casación, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los medios que fundamentan los recursos que ahora nos ocupan.

3.3. En virtud de lo argüido, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.4. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la relativa al plazo razonable, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.5. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, posteriormente modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y actualmente ambas leyes derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura del "plazo razonable" y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, presentan idénticos lineamientos en cuanto al plazo; pero, el actual Código Procesal Penal introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, la queja aducida se analizará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

3.6. Así las cosas, los referidos artículos disponen lo siguiente:

*Artículo 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo.- Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

*Artículo 45.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por:*

*1) Muerte del imputado;*

*2) Prescripción;*

*3) Amnistía;*

*4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;*

*5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;*

*6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código;*

*7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación;*

*8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código;*

*9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizado antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las infracciones leves, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso;*

*10) Conciliación;*

*11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;*

*12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo;*

*13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas solo con esa clase de penas.*

*Artículo 150.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos.*

*Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia.*

*Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado.*

*Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.*

*Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuidles a las cargas, agenda o deficiencias en el*

*servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general.*

*Párrafo VI.- Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

3.7. Se ha de precisar que esta Segunda Sala ha fijado en profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

3.8. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que nos apoderan, ha comprobado que:

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

- El 14 de diciembre de 2018, a las 7:10 de la noche ocurrió un accidente de tránsito en la carretera San Francisco de Macorís-[redacted], Las Guazumas, donde perdió la vida el sargento mayor, [redacted], [redacted]., levantándose el acta policial al día siguiente, sin que se evidencie en las piezas del proceso alguna medida de coerción.

- Al ser apoderada la jurisdicción de instrucción para el conocimiento de la acusación de fecha 2 de julio de 2019, procedió a fijar audiencia para el 9 de septiembre de 2019, a los fines de regularizar la citación a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2019.

- Que el 14 de octubre de 2019, se aplazó la audiencia a los fines de reponerle los plazos a la defensa, siendo fijada para el 13 de diciembre de 2019.

- En la fecha indicada, la audiencia fue aplazada a los fines de que la parte querellante notifique a la empresa Dynatec Dominicana y se fijó para el 17 de enero de 2020.

- En fecha 17 de enero de 2020 el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, como Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 288-2020-SRES-00001, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

- Durante el desarrollo del proceso fueron interrumpidas las

labores de los tribunales por el Decreto núm. 134-20 de fecha 20 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia Covid-19, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020; en ese contexto, los efectos de esta epidemia, en cuanto al sector justicia, solo paralizaron su funcionamiento desde el 19 de marzo hasta el 7 de julio de 2020; es decir, menos de cuatro (4) meses, período este que no opera para la declaratoria de extinción de la acción.

- Para el conocimiento del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de [redacted] del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual convocó a las partes para el día 11 de agosto de 2021, fecha en la que se aplazó a los fines de citar nueva vez a la compañía aseguradora, siendo fijada la próxima audiencia para el día 8 de septiembre de 2021.

- En la audiencia conocida en fecha 8 de septiembre de 2021, se produjo el aplazamiento a los fines de que la parte querellante notifique a la compañía y que se proceda a citar al imputado y su representante, siendo aplazada para el día 4 de octubre de 2021.

- En la fecha antes indicada se produjo un aplazamiento a los fines de que la parte querellante convoque al abogado de la compañía Dynatec Dominicana, S.R.L., siendo aplazada para el día 20 de octubre

de 2021.

- En la fecha indicada se produjo un aplazamiento a los fines de que la parte querellante convoque al abogado de la compañía Dynatec Dominicana, S.R.L., y se cite al testigo a cargo de la parte querellante, siendo fijada para el día 22 de octubre de 2021.

- En la referida audiencia se dio apertura formal a la sustanciación del juicio y el Juzgado *a quo* emitió sentencia condenatoria en contra de [redacted].

- Que dicha decisión le fue notificada a las partes y recurrida en apelación en fechas 23/5/2022, 21/6/2022 y 1/7/2022, por el imputado, la parte querellante y la aseguradora, respectivamente, siendo fijada la audiencia para el 18 de agosto de 2022.

- En la fecha indicada se aplazó a los fines de notificar a la parte querellante y actor civil el recurso de apelación de la compañía Dominicana de Seguros, y notificarle a dicha razón social y al abogado del imputado el recurso de apelación de la parte querellante, siendo fijada la audiencia para el 22 de septiembre de 2022.

- En la audiencia del 22 de septiembre de 2022 se aplazó a los fines de citar al tercero civilmente demandado Dynatec, S.R.L. y se fijó para el 20 de octubre de 2022.

- En la citada audiencia, se aplazó a los fines de volver a citar

a Dynatec, [redacted]., siendo fijada para el 17 de noviembre de 2022.

- El 17 de noviembre de 2022 se aplazó la audiencia a los fines de citar al imputado [redacted] y se fijó para el 18 de enero de 2023.

- En la fecha mencionada se aplazó la audiencia porque las partes estaban contestes de que no se encontraban en condiciones de conocer el proceso y se fijó para el 1 de marzo de 2023, en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió su fallo para el 6 de marzo de 2023, siendo leída en esa fecha.

- En fecha 13 de julio de 2023, el imputado [redacted] recurrió en casación la sentencia de la corte y el 25 de octubre de 2023 fue recurrida por el imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

- En fecha 24 de junio de 2025 dicho proceso fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia.

- En fecha 11 de agosto de 2025 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación presentado por [redacted] e inadmisible el recurso incoado por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025.

- Que, en la fecha indicada, se suspendió la audiencia a los



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

fines de conocer el recurso de oposición fuera de audiencia de fecha 15 de septiembre de 2025 interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la inadmisibilidad pronunciada y se fijó para el 1 de octubre de 2025, fecha en la cual se aplazó a los fines de pronunciarse sobre el recurso de oposición, el cual se conoció en fecha 6 de octubre de 2025 y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2025.

- En fecha 14 de octubre de 2025, se procedió al conocimiento del recurso individual de [redacted] y también del recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., donde las partes concluyeron al fondo y se reservó el fallo.

3.9. La defensa de la entidad aseguradora al momento de realizar el pedimento incidental de manera *in voce* sobre la extinción de la acción penal, se fundamentó en que han transcurrido más de 7 años desde el inicio del proceso, tomando en cuenta la fecha del hecho consumado, es decir, el 14 de diciembre de 2018 cuando ocurrió el accidente de tránsito donde perdió la vida una persona; sin embargo, tanto en el Código Procesal Penal al amparo de las leyes, hoy derogadas, núms. 76-02 y 10-15, como en el nuevo Código Procesal Penal, se exige que la persona haya tomado conocimiento de que estaba siendo investigado en calidad



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de imputado; Por tanto, de las actuaciones descritas no se advierte la presentación de una medida de coerción o una citación previa a la acusación presentada por el Ministerio Público; en ese tenor, procederemos a tomar como punto de partida la acusación formulada por el Ministerio Público de [redacted], de fecha 2 de julio de 2019, por ende, hasta la fecha de la lectura de la presente sentencia (30 de enero de 2026) han transcurrido 6 años y 6 meses y 28 días, lo cual supera el plazo legal de 4 años y 12 meses en ocasión de los recursos.

3.10. Sin embargo, es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del plazo fijado por el legislador dominicano para la duración máxima del proceso, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso y no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

3.11. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en la norma procesal penal resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, donde la conducta de la parte imputada, como se puede observar en el numeral 3.8 de esta sentencia, contribuyó de una manera significativa en que el mismo se prologara en el tiempo, ya que varias audiencias se aplazaron con la finalidad de que estos o sus abogados comparecieran.

3.12. En este escenario, esta Corte Suprema asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, en lo referente a que: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente

e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

3.13. Sobre el particular, dicho precedente se encuentra recogido en el actual Código Procesal Penal, en el artículo 146, que dispone lo siguiente: *Determinación del plazo razonable. Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

3.14. Así las cosas, es necesario reconocer que la aplicación exegética del referido plazo legal podría devenir en un perjuicio desproporcionado para los intereses de la justicia y la efectiva resolución de los derechos en juego. Tal afirmación obedece a que el plazo razonable, en tanto principio, no constituye un derecho fundamental *per se*, sino una garantía procesal cuyo propósito es proteger otros derechos sustantivos. Reconociendo que la persona imputada tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, como se deriva del artículo 69 de la Constitución, en su numeral 2, y que en el plano de la legalidad ordinaria el legislador estableció un tiempo determinado, es claro que otros derechos también son protegidos

constitucionalmente desde el prisma de la tutela judicial, como lo es el derecho a la administración de justicia en el marco del debido proceso.

3.15. En esa tesitura, si bien es cierto que en el presente proceso se ha registrado un retardo en la solución definitiva del caso, no menos cierto es que este se encuentra válidamente justificado debido a las circunstancias que lo rodearon, en las que podemos advertir la propagación del coronavirus Covid-19, los diversos aplazamientos que de una u otra forma contribuyen a salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas, en especial del imputado [redacted]; observando, además, una actuación diligente de los fiscales y jueces.

3.16. Por estas razones, atendiendo a que la continuación del presente proceso es necesaria para cumplir con los principios de continuidad y justicia material, lo que asegura que el sistema judicial logre su cometido esencial de impartir justicia de manera íntegra y efectiva, y al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto de manera *in voce* por los abogados de la defensa de la entidad aseguradora.

**a) En cuanto fondo del recurso de casación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora**

3.17. En cuanto al desarrollo de su primer medio, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a qua al decidir en la forma como lo hicieron respondiendo los medios y fundamento del recurso de manera superficial e incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos; que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas y fijadas por la juez del tribunal de primer grado en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación […]. Que la Corte a qua no obstante declarar con lugar los recursos de apelación dejó la condena penal intacta, de un año de prisión suspendido. Que la Corte a qua al confirmar la regla de abstenerse de ingerir bebida alcohólica en exceso, mantiene al imputado [redacted] en una limitación a su derecho fundamental a la libre diversión o*

*recreación y de compartir en sociedad, puesto que no probó que este estuviera ingiriendo bebida alcohólica. Que no fue probada la falta atribuida de manejo temerario o descuidado, infracciones de tránsito y accidente que provocan lesiones o muerte, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que la presunción de inocencia haya sido destruida ni que el accidente de tránsito haya ocurrido en la forma establecida; que dicha declaraciones no son sinceras. Que la Corte a qua con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en tomo a las mismas, y desvirtuó las mismas y les dio una connotación distinta no percibió los pormenores claros de las declaración incoherentes brindadas por dichos testigos que están en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y puesta a su consideración como ya indicamos más arriba y las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo. […]que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y el derecho justifica el razonamiento y valoración establecida por la juez de fondo a los testigos y le otorga credibilidad a dicho testimonios sin tenerla, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana crítica incurriendo en desnaturalización de los mismos. Que la Corte a qua en una falta de motivación, sensacionalismo emocional por haber resultado una persona fallecida y en violación al principio de igualdad antes la ley omitió verificar fehacientemente y en un error en la determinación de los hechos en la que incurrió la juez*

*del tribunal de juicio de fondo que la víctima el conductor de la motocicleta [redacted], contrario a lo establecido por la Corte a qua en su sentencia, la víctima cometió faltas que contribuyeron con la ocurrencia del accidente, al poner en peligro su vida y la vida de las demás personas y propiedades, ya que conducía su vehículo en patrón de falta y en violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al salir de repente de la entrada donde se encontraba hacia la vía pública por donde transitaba el imputado sin tomar ningún tipo de precaución, y no llevar puesto casco protector lo que provocó que recibiera la lesiones de tipo politraumatismo cráneo encefálico que le provocaron la muerte y conducir su motocicleta sin licencia de conducir y sin tomar las debidas precauciones para transitar en la vía pública, lo que ocasionó que este perdiera el control de su motocicleta y se estrellara contra el vehículo conducido por el imputado recurrente, falta atribuible a la víctima que es un eximente de responsabilidad penal y por ende responsabilidad civil accesoria a lo penal, lo que fue puesto como medio de apelación en recurso de apelación interpuesto por la aseguradora en beneficio del imputado, pero no fue respondido por la Corte a qua en una omisión de estatuir y falta de motivación.[…] Que la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio incurrió en violación al principio de errónea valoración de las pruebas y falta de motivos, la que los testimonios de los testigos a cargo con [redacted] y [redacted], fueron desnaturalizado. Que la Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado recurrente*

> *en una forma arbitraria y fuera del contexto delo que manda la ley. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 24,172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, entra en contradicción con reiteradas sentencias de la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones (Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998; Sentencia núm. 22, del 17 de febrero del 2010, B. J. 1191; Sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre de 2009).*

3.18. En cuanto al desarrollo de su segundo medio, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar los dos motivos del recurso de apelación del aspecto civil bajo la fundamentación errónea establecida en los numerales 18 y 19 de la páginas 22 y 23 de la sentencia objeto del recurso de casación, pues no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a aumentar la condena y condenar en el aspecto civil al imputado recurrente [redacted], al pago de las indemnizaciones exagerada y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y*

*legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuestas a cargo del imputado recurrente, la que fue fijada en la forma como lo hizo por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues la Corte a qua, simplemente se limitó a aumentar el aspecto civil la indemnización pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifique en la valoración de los daños morales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto en la soberana apreciación de juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada aumentada establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pero no lo hizo y solo se limitó a fijar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación. La Corte a qua partiendo de su propio razonamiento no establece una justificación válida y razonada en derecho para aumentar el monto de la indemnización que desbordando en una exageración y arbitrariedad la posible capacidad económica del imputado recurrente y ha aumentado la indemnización bajo el supuesto comprobado. Que la Corte a qua fijó una indemnización desnaturalizada, irracional, desproporcional, exorbitante, descomunal, desbordante,*

> *que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados, que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad […], que entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 2 de septiembre de 2009).*

3.19. En cuanto al desarrollo de su tercer medio, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua en una mala aplicación del derecho incurrió en falta de fundamentación, motivación y en violación al principio de legalidad por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana e incurrió en las mismas violaciones en que incurrió la juez del tribunal de primer grado, no obstante haber declarado con lugar el tercer motivo del recurso de apelación, pero en su ordinal sexto entró en contradicción al declarar la sentencia común y oponible a la compañía de seguros[…] que la terminología común se interpreta como una condena directa a la entidad aseguradora. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y en contradicción con la ley, adoptó una dualidad de conceptos y terminologías ambiguas, no permitidas ni establecidas por la ley que regula la materia y la entidad aseguradora, como la terminología "común" que están expresamente prohibidas por la ley, ya que la propia ley que rige la materia solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza. Que la Corte a qua*

*transgredió y violó el artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Que la Corte a qua en su sentencia entró en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la contenida en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la Sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, en las que precisan que las compañías aseguradoras de vehículo de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias al ser puestas en causa.*

**b) En cuanto al recurso de casación de [redacted], imputado y civilmente demandado**

3.20. Cuestiona, en sentido general, la falta de motivos sobre la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, refiriendo que hubo desnaturalización de los hechos, que no se ponderaron los méritos de su instancia de apelación. Que la corte no vio nada reprochable en la valoración del testimonio de [redacted]; que las declaraciones del testigo [redacted] carecen de coherencia y precisión y a todos los cuestionamientos. Que en el numeral 19 de la sentencia recurrida, la corte debió declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio; que la sentencia casada debió ser declarada nula por violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de lógica, violación al debido proceso, no hubo motivos en fin se

violentó el marco en que debe descansar una sentencia en la objetividad de un juzgador parcial inteligente que interprete los hechos, en base a lo narrado y esto carece la sentencia es mas no se sabe quién fue el causante generador del accidente. El juzgador no definió la falta que cometiera el imputado, como era su obligación, para de esa manera tener base para imponer una condena. No hizo una relación de los hechos con el derecho. Y estos motivos no son suficientes. Por lo que la sentencia carece de fundamentos y de fase legal. Que la acogencia en el aspecto civil fue mínima, por lo que la indemnización sigue siendo alta, desproporcionada e injusta.

3.21. De la lectura de lo expuesto por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su primer y segundo medio de su recurso de casación y del contenido de lo propuesto por [redacted] en su instancia recursiva se advierte que ambos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta.

3.22. Antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o

vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos[3]. Lo cual no constituye un uso irracional de la tutela judicial diferenciada, como refiere la entidad aseguradora en el numeral 3 de la página 11 de su instancia recursiva.

3.23. En cuanto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.24. La razón social recurrente sostiene que la Corte *a qua* declaró con lugar los recursos de apelación y dejó la condena penal intacta y agravó el estado y situación del imputado recurrente perjudicándolo

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178.

con su propio recurso; Mientras que este último sostuvo sobre ese punto que la corte debió ordenar un nuevo juicio tras advertir la contradicción existente entre el dispositivo y la motivación dada respecto a la pena retenida; Sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la corte determinó que en la sentencia, en la parte motivacional se hacía constar que la pena era de un año y seis meses suspendido y en la parte dispositiva solo expresa que la pena es de un año suspendido; aspecto que procedió a corregir, al estimar como correcta la sanción que resultaba de mayor beneficio para el imputado; esto es, la que se describe en el dispositivo, lo cual no le causó agravio; por lo que se desestima dicho argumento.

3.25. En adición a este aspecto, sostiene la entidad recurrente que la Corte *a qua* al confirmar la regla de abstenerse de ingerir bebida alcohólica en exceso, mantiene al imputado [redacted] en una limitación a su derecho fundamental a la libre diversión o recreación y de compartir en sociedad, puesto que no probó que este estuviera ingiriendo bebida alcohólica. En respuesta a dicha queja esta Sala Casacional entiende que la misma carece de fundamento y de base legal, primero, porque es una medida adoptada en beneficio del recurrente; segundo, no constituye un vicio que genere la nulidad de la sentencia y, tercero, en materia de tránsito de vehículo, es una prohibición que la

propia ley que rige la materia regula, al señalar: *Se prohíbe a los conductores de vehículos ingerir bebidas alcohólicas mientras transitan por las vías públicas o conducir en estado de embriaguez […]*[4]; sin que este haya sido juzgado por ese aspecto.

3.26. Por otro lado, los recurrentes cuestionan la valoración probatoria, en especial, las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], las cuales tildan de contradictorias y que no son sinceras; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se advierte desde su numeral 12 hasta el 16, así como el numeral 23, que dicha alzada examinó de manera adecuada cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en ese sentido, observando que el tribunal juzgador le dio entera credibilidad a las declaraciones de los referidos testigos, por considerarlas coherentes, precisas y sin contradicciones, advirtiendo la alzada que con esas declaraciones quedó evidenciado que el imputado cometió la falta generadora causante del accidente, que no se advertía contradicción en lo declarado por estos sino que se corroboraban entre sí y con lo establecido en el acta policial núm. 112/2018 de fecha 15 de diciembre

[4] Art. 256 de la Ley núm. 63-17, Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. núm. 10875 del 24 de febrero de 2017.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de 2018. De igual manera, observó las razones por las que el tribunal le restó credibilidad a los testigos a descargo [redacted] y [redacted], ponderando adecuadamente que la víctima hacía un uso correcto de la vía.

3.27. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[5] Observando esta Sede Casacional, que la ponderación de los testigos a cargo y a descargo cumple satisfactoriamente con esta condición.

3.28. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[6] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[6] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con la norma procesal.

3.29. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, se ha podido comprobar que en el caso de que se trata, la decisión impugnada para determinar la responsabilidad penal del imputado cuenta con una correcta motivación sobre la valoración probatoria, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la ponderación de las pruebas que realizó el tribunal de mérito.

3.30. En ese sentido, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por la parte apelante,

para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y los criterios jurisprudenciales establecidos en esos fines tanto por esta Suprema Corte de Justicia[7] como por el Tribunal Constitucional[8], por lo que no incurre en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia sobre las motivaciones de la decisiones como plantean ambos recurrentes.

3.31. De igual manera, esta Sede de Casación no advierte en el fallo recurrido vulneración alguna a los textos descritos en los artículos 11, 12, 24, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal,[9] vigente al momento de los tribunales inferiores decidir, referentes a la igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, motivación de las decisión, ilegalidad de la prueba, su exclusión, la valoración probatoria, su deliberación y votación, ya que el tribunal juzgador se refirió tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, adoptando los mismos fundamentos desarrollados al momento de contestar los argumentos del imputado sobre los

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

[8] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

[9] Código derogado por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

planteamientos similares e idénticos realizados por la entidad aseguradora, lo cual no contraviene con la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que se desestiman los vicios denunciados.

3.32. Sobre la queja de la falta de casco protector de la víctima, conviene señalar que en materia de accidente de tránsito, se debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y usar el casco protector, en el caso de los motociclistas (artículos 157 y 251 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana); sin embargo, en el caso de que se trata estos aspectos no fueron cuestionados en el tribunal de juicio; siendo ponderado por los jueces *a qua* que no hubo falta de la víctima que incidiera en la reducción de la indemnización; por lo que procede desestimar dicha queja.

3.33. En lo que respecta a la indemnización, cabe señalar que los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas

constituidas en actores civiles, y estas no pueden ser objetos de crítica por los jueces de la Suprema Corte de Justicia a menos que sean desproporcional e irrazonable, lo cual no ocurre en la especie, ya que el acontecimiento generado por el imputado provocó la pérdida de una vida humana, lo cual es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares.

3.34. Aspecto que ponderó debidamente la Corte *a qua* luego de observar la existencia de una correcta valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, donde el hecho generador del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado; acogió la reclamación externada por la querellante y actora civil, [redacted], también recurrente en grado de apelación, incrementando la alzada la indemnización fijada por el juzgador de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de los hijos de la víctima, a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), tras observar que esta reclamante, no solo actuaba en calidad de representante de los tres hijos menores que tuvo con el hoy finado [redacted], sino que, además, actuaba en su calidad de esposa de este, lo cual probó debidamente, por lo que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la sentencia recurrida en su numeral 7, brindó motivos suficientes respecto a la indemnización establecida al considerarla como una justa reparación por los daños y

perjuicios ocasionados, con lo cual está conteste Sala Penal; en consecuencia, procede desestimar el vicio denunciado por los recurrentes.

3.35. En lo que respecta a lo denunciado por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su tercer medio, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

> *En relación a la queja que hace la parte recurrente sobre la oponibilidad de la condena civil hasta el límite de la póliza de seguro, la Corte observa que el tribunal del primer grado deja establecido en el fundamento 36, página 27 de la sentencia impugnada, que: "Que en el caso examinado la parte querellante ha solicitado que la sentencia le sea oponible a la razón social la Dominicana de Seguros, S. A., por esta cubrir la póliza de seguros del vehículo que intervino en el accidente objeto de la presente litis. En tal sentido, el tribunal ha observado la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el número 4000, emitida en fecha 1 de octubre de 2019, en la que se establece que el vehículo conducido por el imputado al momento de suceder el accidente estaba cubierto por póliza número AUTO-2-2-AU-419351 emitida por la compañía la Dominicana de Seguros, S. A., la cual entró en vigencia a partir del día 1 de febrero del año 2018, hasta el 1 de febrero del año 2019, por lo que procede declarar la presente sentencia común y oponible a la razón social la Dominicana de Seguros, S. A". Ante esta queja resulta evidente que lleva razón la parte recurrente, ya que la juzgadora del primer grado deja establecido por las*

> *pruebas sometidas al contradictorio que el vehículo conducido por el imputado [redacted], al momento del accidente estaba asegurado en la compañía de seguros la Dominicana de Seguros, S. A. y de conformidad con la ley la sentencia le es oponible ya que fue puesta en causa como lo establece el artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que copiado a la letra prescribe: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados". Por tanto, procede declarar con lugar el recurso de la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A., para que en la parte dispositiva se haga constar que la condena en daños y perjuicios le sea oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 146-02. Sin embargo, es oportuno recordar que una sentencia no puede ser anulada sólo por ese vicio, ya que así lo ha dejado establecido la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 34 de enero de 2011, [redacted]. 1202; "una sentencia condenatoria sólo puede ser declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita, aunque la sentencia no lo diga expresamente".*

3.36. En adicción, conviene precisar que, al tenor de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas para la

oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora deben verificarse los presupuestos de aplicación; a saber, una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; por tanto, solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y no puede ser condenado el asegurador de manera directa;[10] salvo cuando ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza, como manda el artículo 133 de la citada ley; por tanto, los pagos siempre se han de realizar dentro de los límites de la póliza aun cuando se esté en aquellos casos en los que la aseguradora pueda ser condenada de manera directa.

3.37. En torno al reproche a la alzada al adoptar la ambigüedad

[10] Sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

del concepto "común", no permitida en la Ley núm. 146-02, que solo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza; esta Segunda Sala ha reiterado el criterio[11] de que el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[12] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado[13]; por lo cual, a juicio de esta sala penal el uso del término "común" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye una violación a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que genere un perjuicio en el patrimonio económico de esta.

[11] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.
[12] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.
[13] Sentencia [redacted]-SSEN-00521 del 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, SCJ.

3.38. En complemento a lo anterior, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieran al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado,[14] esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el referido artículo 131 de la Ley núm. 146-02.

3.39. Sin embargo, no obstante lo anterior, advierte esta Sede de Casación que tal y como refiere la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Corte *a qua* estimó con lugar su queja cuestionando la terminología "común" empleada por el tribunal de juicio en sus motivaciones y luego procedió en ese mismo sentido, lo que denota que ciertamente incurrió en contradicción, lo cual da lugar a la casación; por tanto, partiendo de esta posición procede acoger el vicio denunciado y excluir el término común utilizado por la Corte *a qua* en el ordinal sexto de la parte dispositiva, lo cual no cambia la suerte del proceso.

3.40. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, salvo en lo referente al término "común"

[14] SCJ-SS-25-003, de fecha 31 de enero de 2025, Segunda Sala de la SCJ.

cuestionado, procede rechazar los recursos de casación de [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., confirmar en este aspecto la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por ende, procede condenar al imputado al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor de la parte gananciosa, siendo oponible a la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia, en lo que respecta al término común empleado, el cual se suprime del ordinal sexto del fallo cuestionado.

**Cuarto:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

**Quinto:** Condena al imputado al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Sexto**: Declara la sentencia a intervenir oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Séptimo:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*FB/Lfbq/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*